



Cartagena de Indias D, T y C, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

## I. RADICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.

|                    |                                                                                             |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                      |
| Radicado           | 13-001-23-33-000-2014-00286-00                                                              |
| Demandante         | MARGOTT CECILIA SANTOS ARAUJO                                                               |
| Demandado          | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP |
| Tema               | PENSIÓN GRACIA                                                                              |
| Magistrado Ponente | LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ                                                              |

## II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro de la demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora MARGOTT CECILIA SANTOS ARAUJO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

## III. ANTECEDENTES

### 1. LA DEMANDA<sup>1</sup>.

#### 1.1. PRETENSIONES.

En síntesis, solicita la demandante se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 023646 del 23 de mayo de 2013, mediante la cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia; como restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la accionada, reconocer y pagar dicha pensión desde que cumplió su estatus el 9 de marzo de 2008, debidamente reajustada.

<sup>1</sup> Folios 2 - 21



## **1.2. HECHOS**

La accionante nació el 11 de agosto de 1956, por lo que cuenta con más de 55 años de edad, viene ejerciendo la profesión de docente oficial por más de 35 años, desde el 9 de febrero de 1978 hasta la fecha de presentación de la demanda; y estuvo vinculada como docente oficial antes del 31 de diciembre de 1980.

El 10 de abril de 2013, solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de su pensión gracia, siendo negada mediante Resolución No. RDP 023646 del 23 de mayo de 2013.

## **1.3. NORMAS VIOLADAS Y CARGOS DE NULIDAD.**

Considera la demandante que se violan las siguientes normas: Constitución Política: artículos 1,2,3,4,13,25,53,89,90 y 93; Ley 4ª de 1966; Ley 91 de 1989 art. 15, numeral 1º; Ley 114 de 1913 artículo 1; Ley 115 de 1994 art. 115; Ley 116 de 1928 artículo 6; Ley 37 de 1933 artículo 3º inciso 2º; Decreto Ley 224 de 1972 art. 6º y Decreto 2277 de 1979 art. 1, 3 y 36 literal f.

Concepto de violación: Manifiesta la demandante que el acto acusado viola las normas en cita, por cuanto adquirió el status de pensionada, naciendo para la administración la obligación de reconocerle los derechos que se causaron en su favor, de acuerdo con la normatividad vigente y especial que rige la labor docente.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda se presentó el 6 de febrero de 2014 (Fl. 21) remitida a esta Corporación por competencia en razón de la cuantía, por el Juzgado Décimo Primero Administrativo el día 29 de abril de 2014 (Fl. 125); admitida mediante providencia del 18 de julio de 2014 (Fl. 131), ordenando su notificación a la parte demandada, quien contestó la demanda (Fl. 142 – 150).



Mediante providencia del 18 de julio de 2016, se fijó fecha para audiencia inicial (Fl. 218), la cual fue celebrada el 6 de septiembre de 2016 (Fl. 221); mediante providencia del 8 de marzo de 2016 (Fl. 257) se dio traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para que emitiera concepto.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de apoderado expuso que la demandante no acreditó el tiempo exigido por la ley para acceder a la pensión gracia, al no contar con 20 años de servicio al Estado en la docencia de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, pues la documentación la acreditaba como docente con vinculación de carácter nacional. (Fls. 142 – 150)

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **4.1 De la demandante<sup>2</sup>:**

Reiteró los argumentos expuestos en el libelo demandatorio.

#### **4.2 De la demandada<sup>3</sup>:**

Reiteró los argumentos expuestos en el memorial de contestación.

### **IV. CONTROL DE LEGALIDAD.**

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, sin encontrarse ningún vicio que acarree nulidad de lo actuado. Por ello, y como en esta instancia tampoco se observan

<sup>2</sup> Folios 259 - 262

<sup>3</sup> Folios 263 - 267



irregularidades que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a resolver la alzada.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que se evidencia en el sub-lite.

### **2. Problema jurídico.**

La Sala encuentra que el problema jurídico, se concreta en el siguiente cuestionamiento:

*¿Tiene derecho la demandante a que se reconozca y pague la pensión gracia, al haber acreditado los requisitos de procedencia consagrados en la Ley 114 de 1913, y demás normas que rigen dicha prestación?*

### **3. Tesis de la sala.**

La Sala negará las pretensiones de la demanda, en razón a que los años de servicio en la docencia oficial, prestados por la accionante como docente nacional no pueden ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la prestación pretendida, incumpléndose con los requisitos de procedencia consagrados en la Ley 114 de 1913.



La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

#### **4. Marco normativo y jurisprudencial.**

La pensión gracia consagrada en el artículo 4° de la Ley 114 de 1913 es una prestación que como su nombre lo indica, se concibió como una gracia o compensación para aquellos maestros de escuela primaria regional o local que tenían baja remuneración, frente a aquellos cuyas prestaciones y salarios estaban a cargo de la Nación, la cual les pagaba mejores salarios.

Fue establecida, en un principio, con carácter restringido a favor de los maestros que se desempeñaran en las escuelas primarias oficiales. Posteriormente, dicho beneficio fue extendido por la Ley 116 de 1928, en favor de los docentes de las escuelas normales, de los Inspectores de Instrucción Pública y posteriormente, la Ley 37 de 1933 lo extendió a quienes hubiesen prestado sus servicios en establecimientos de enseñanza secundaria.

En efecto, en el artículo 6° de la Ley 116 de 1928, se dispuso: "*Los empleados y profesores de Escuelas Normales y los Inspectores de instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.*".

En el artículo 3 inciso segundo de la Ley 37 de 1933 se dispuso: "*Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria*"

Sobre el alcance de esta disposición, la Sección Segunda- Subsección "A" del Consejo de Estado, en sentencia del 10 de agosto del 2000 y con ponencia del Magistrado Alberto Arango Mantilla, precisó:



"..En consecuencia los servicios deben ser prestados en establecimientos educativos del orden territorial o establecimientos que se hayan visto afectados por el proceso de nacionalización de la educación ordenada por la Ley 43 de 1975.

"...Si bien es cierto que el docente que pretende el reconocimiento de pensión gracia debe demostrar que no devenga otra pensión de carácter nacional, el hecho de que esta prestación esté a cargo de la Caja Nacional de Previsión no implica que tenga el mencionado carácter, él está dado por la entidad a la cual se prestan los servicios y tratándose de la gracia ella puede provenir de entidades educativas territoriales o nacionalizadas."

La Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previó en su artículo 15: "... Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de la leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme el Decreto 081 de 1986 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".

En cuanto a la naturaleza de los establecimientos educativos, en los cuales se debió prestar el servicio docente para acceder al beneficio, el H. Consejo de Estado ha venido señalando:

"... de lo hasta aquí expuesto concluye la sala que el número de años de servicio requerido para hacerse acreedor a la pensión gracia es de veinte y que, como se ha dicho en reiteradas ocasiones, pueden haberse prestado en el nivel primaria, secundario o normalista, siempre que se trate de entidades educativas del orden territorial o que siendo nacionalizadas el docente haya estado vinculado a ellas con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, conforme se desprende de la ley 91 de 1989 artículo 15, numeral 2, literal a)..." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Así mismo, en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 - por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -, se dispuso:

"A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

#### 2. Pensiones

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos...

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año".



En cuanto a que la pensión gracia no puede ser reconocida a los docentes Nacionales, el Consejo de Estado ha precisado:

*"...despréndese de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente Nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.*

El artículo 6 de la ley 116 de 1928 dispuso:

*Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan...*

*Destaca la sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que este ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a los docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.*

*Y la ley 37 de 1933 (inc. 2 art.3) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria"<sup>4</sup>.*

Por otra parte, de las normas que regulan la pensión gracia se tiene, que los requisitos para acceder a la pensión gracia son los siguientes:

- a) Se trate de maestro vinculado con antelación al 31 de diciembre de 1980, en escuela primaria regional o local, o escuelas normales o de Inspector de Instrucción Pública - posteriormente, se extendió a favor de los profesores de establecimientos de enseñanza secundaria -.
- b) Que el maestro haya laborado por espacio de 20 años como docente o como inspector de instrucción pública,
- c) Que en los empleos desempeñados se haya conducido con honradez, consagración, idoneidad y buena conducta.

<sup>4</sup> Consejero ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Jurisprudencia y doctrina. agosto 1997 p. 1886 y ss.



d) Que el docente no devengue otra pensión o recompensa que sea pagada por el orden nacional.

e) Que el docente cumpla 50 años de edad.

Por otro lado, el Consejo de Estado también ha venido sosteniendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero 1° de 1981; pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, **si a diciembre 31 de 1980 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con posterioridad a 1981<sup>5</sup>.**

Ahora bien, **respecto de la cuantía y factores** que se deben tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia, se atenderá a lo siguiente:

Para determinar el fundamento normativo de los factores de la pensión de jubilación gracia que inciden en la cuantía de su mesada pensional, se tiene que aunque inicialmente el art. 2° de la Ley 114 de 1913 estipuló su valor en la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicio, también es cierto que el parágrafo 2° del art. 1° de la Ley 24 de 1947, que entró a modificar el art. 29 de la Ley 6ª de 1945 dispuso que la pensión de jubilación de los servidores del ramo docente dentro de las cuales se encuentra la pensión gracia se liquidará de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.

Posteriormente, el art. 4° de la Ley 4ª de 1966, reglamentado por el art. 5° del Decreto 1743 de 1966, determinó que a partir de abril 23 de 1966 las pensiones de jubilación o de invalidez de los servidores de las entidades de

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil cinco (2005); Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02349-01(991-04)



derecho público se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual devengados durante el último año de servicio, norma que se mantiene vigente.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 03 de noviembre de 2005, expediente 1018 -05, con ponencia del Dr. Jesús María Lemus Bustamante, señaló:

*"En conclusión, el derecho al disfrute de la pensión gracia se adquiere a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos señalados en las normas especiales, momento a partir del cual entra al haber de la persona y, por ende, el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta factores devengados posteriormente, cuando el derecho ya está consolidado. La pensión gracia es especial, constituye una dádiva del Estado y, como ya se indicó, se rige por una normatividad especial, razón por la cual la entidad demandada no puede reliquidarla a la fecha del retiro sino al momento de su causación, con los factores devengados durante el último año de servicios. La presente aclaración obedece a que la tesis planteada en anteriores providencias sobre el tema por el ponente de esta providencia creaba un equívoco respecto de la posibilidad de los docentes de recibir simultáneamente pensión gracia, pensión de jubilación y salario, lo que es posible y por ende no da razón para fundamentar la negativa de reliquidación de la pensión gracia. Como la demandante tiene derecho a que se le incluyan como factores pensionales los antes descritos, para el año anterior a aquel en el que adquirió el status, y no a que se le reliquide la pensión al momento del retiro, la sentencia apelada habrá de confirmarse".*

En conclusión, la liquidación de la pensión gracia se debe realizar sobre el 75% del promedio mensual de todos los conceptos legales devengados en el último año anterior a la causación del derecho.

## 5. EL CASO CONCRETO.

### 5.1. Hechos relevantes probados.

- La demandante nació el 9 de marzo de 1958, y cumplió los 50 años de edad el 9 de marzo de 2008 (Fl. 79 bis).
- El Secretario de Educación del Departamento de Córdoba certificó que la señora MARGOTT CECILIA SANTOS ARAUJO, laboró como docente **Nacionalizada** en el Departamento de Córdoba, por un total de **16 años, 2 meses y 25 días**, con la siguiente historia laboral (Fl. 87 - 89):



Fue nombrada en propiedad mediante Decreto No. 000245 del 9 de febrero de 1978 aclarado por el Decreto No. 000268 de febrero 10 de 1978, y posesionada el 16 de febrero del mismo año, en la Escuela Rural Mixta de los Cedros Municipio de Cereté.

Mediante Resolución No. 004 de 2 de febrero de 1994, se reubicó en el Centro de Docente Rural de Niñas de Martínez del Municipio de Cereté; por Resolución No. 000529 de 19 de mayo de 1989 se legalizó la reubicación en el Preescolar de la misma escuela. El 11 de mayo de 1994 le fue aceptada renuncia por Decreto No. 039 de la misma fecha.

- Mediante Decreto 794 de 2 de septiembre de 1994, el Alcalde Mayor de Cartagena considerando que el Representante Legal del **Ministerio de Educación Nacional** ante el FER de Bolívar por Oficio No. D.P. 358 de 24 de agosto de 1994, certificó que existía **disponibilidad presupuestal y vacancia definitiva** de un cargo docente, entre otras, nombró a la señora MARGOTT CECILIA SANTOS ARAUJO como docente de tiempo completo en el Colegio Nuestra Señora de la Consolata (Fls. 80 – 81).

- Obra FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 3 de noviembre de 2016, certificando que la accionante labora como docente de básica secundaria, con vinculación **NACIONAL**, desde el 8 de septiembre de 1994 en la Institución Educativa Ana María Vélez de Trujillo, acumulando un tiempo de servicios hasta la fecha de certificación, de **22 años 1 mes y 22 días** (Fls. 247 – 248). Igualmente, certificados de salarios de fechas 11 de febrero de 2013 y 21 de marzo de 2013, en los que consta la vinculación **NACIONAL** de la accionante en el mismo plantel educativo (Fls. 91 y 95)

- El 7 de marzo de 2013, la accionante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, siendo negada por la UGPP mediante Resolución No. RDP 023646 de 23 de mayo de 2013, en consideración a inconsistencias en el certificado expedido en el Formato Único para la expedición de certificado de historia laboral, el cual indica que la accionante desde el 8 de septiembre de 1994 tiene vinculación de carácter NACIONAL, y a su vez



señala que es de carácter NACIONALIZADO (Fls. 97 – 98); certificado inconsistente visible a folios 28 Vto. y 29.

- Contra la anterior resolución, la demandante interpuso recurso de reposición, siendo resuelto por la Resolución No. RDP 029566 del 27 de junio de 2013, confirmando el acto recurrido (Fls. 105 – 107); y mediante Resolución No. RDP 036148 del 9 de agosto de 2013, la UGPP resuelve un recurso de apelación confirmando el acto recurrido, al no desvirtuarse la vinculación a la docencia de orden Nacional y no acreditar 20 años de servicio (Fls. 109 – 110)

## **5.2. Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el presente caso, pretende la accionante el reconocimiento y pago de una pensión gracia, al presuntamente haber acreditado los requisitos de procedencia consagrados en las normas que rigen dicha prestación.

Aplicando el marco jurídico a los hechos que resultaron probados, se tiene que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por cuanto la accionante no demostró el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la ley, conforme lo siguiente:

Del artículo 4º de la Ley 114 de 1913, y las Leyes 116/28 y 37/33, se desprende que para poder acceder a la pensión gracia se requiere acreditar:

a) Que el docente cumpla 50 años de edad. La demandante nació el 9 de marzo de 1958, y cumplió los 50 años de edad el 9 de marzo de 2008 (Fl. 79 bis)

b) Que se trate de maestro vinculado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, lo que se encuentra acreditado por cuanto la accionante laboró como docente Nacionalizada en el Departamento de Córdoba entre el **16 de febrero de 1978** y el 11 de mayo de 1994 (Fl. 87 – 89).



c) Que el maestro haya laborado por espacio de 20 años con vinculación en el nivel territorial, con honradez, consagración, idoneidad y buena conducta.

Respecto del requisito en mención, observa la Sala que la demandante solo acreditó haber laborado como docente **NACIONALIZADA** por un tiempo de servicios de 16 años, 2 meses y 25 días, entre el 16 de febrero de 1978 y el 11 de mayo de 1994 (Fl. 87 - 89).

En lo que atañe al servicio prestado por la señora MARGOTT CECILIA SANTOS ARAUJO a partir del 8 de septiembre de 1994, se tiene que laboró como docente de básica secundaria, con vinculación **NACIONAL**, desde el 8 de septiembre de 1994 en la Institución Educativa Ana María Vélez de Trujillo, acumulando un tiempo de servicios hasta el 3 de noviembre de 2016, de 22 años, 1 mes y 22 días (Fls. 247 – 248), tal como consta en el FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, documento objetado por la parte accionante, en cuanto a su alcance y valor probatorio, por no tener el mismo contenido a los que se expidieron en el año 2008 contenidos en el expediente administrativo (Fl. 254).

Advierte la Sala de la objeción formulada por la parte accionante, que en efecto, tanto en el expediente administrativo aportado en medio magnético (Fl. 176), como en las pruebas aportadas por la demandante, obra copia del FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificando que la accionante labora como docente de básica secundaria, con vinculación **NACIONAL**, desde el 8 de septiembre de 1994 en la Institución Educativa Ana María Vélez de Trujillo (Fl. 28 Vto.); e igualmente, certificado de salarios de fecha 26 de marzo de 2008, en el que consta la vinculación **NACIONALIZADA** de la accionante en el mismo plantel educativo (Fl. 29), lo que constituye una inconsistencia en el tipo de vinculación de la actora, y el motivo por el cual la accionada mediante Resolución No. RDP 023646 de 23 de mayo de 2013, negó el derecho al reconocimiento de la pensión deprecada.



Ahora, precisa la Sala que el certificado de salarios de fecha 26 de marzo de 2008, es el único documento en el que se deja constancia de la vinculación NACIONALIZADA de la demandante, al parecer por error, teniendo en cuenta que la misma accionante allega como prueba, certificado de salarios de fecha 21 de marzo de 2013 en original, en el que se indica que su vinculación es del orden **NACIONAL** (Fl. 91), con lo cual la aportante reconoce su autenticidad y no puede impugnarlo, excepto cuando al presentarlo hubiere alegado su falsedad<sup>6</sup>, lo que no aconteció en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, y en consideración a la inconsistencia en los certificados de historia laboral de la demandante, alegada por la UGPP en los actos acusados, en audiencia inicial se decretó prueba de oficio ordenándose a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena y al FOMAG, allegar al presente proceso certificado de historia laboral de la docente, en el que se determinara el tipo de vinculación y el período laborado, entre otras, certificado relacionado en precedencia, en el que consta que la señora MARGOTT CECILIA SANTOS ARAUJO a partir del 8 de septiembre de 1994, laboró como docente de básica secundaria, con vinculación **NACIONAL**, desde el 8 de septiembre de 1994 en la Institución Educativa Ana María Vélez de Trujillo, acumulando un tiempo de servicios de 22 años, 1 mes y 22 días (Fls. 247 – 248).

Así las cosas, la accionante no demostró haber prestado sus servicios como docente nacionalizada por 20 años, toda vez que solo acreditó haber laborado por 16 años, 2 meses y 25 días, incumpliendo el requisito en estudio; y los años de servicio a la docencia oficial, prestados como docente nacional no pueden ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia conforme lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial.

d) Que el docente no devengue otra pensión o retribución que sea pagada por el orden nacional. Requisito incumplido teniendo en cuenta que la accionante hasta la fecha de presentación de la demanda se encontraba vinculada como docente Nacional a la Institución Educativa Ana María

<sup>6</sup> Artículo 244 del CGP.



Vélez de Trujillo, percibiendo por dicha labor y su tipo de vinculación un salario pagado por el orden nacional.

Aunado a ello, en el acto administrativo de nombramiento - Decreto 794 de 2 de septiembre de 1994, consta que el Representante Legal del **Ministerio de Educación Nacional** ante el FER de Bolívar por Oficio No. D.P. 358 de 24 de agosto de 1994, certificó que existía **disponibilidad presupuestal y vacancia definitiva** de un cargo docente, procediendo a nombrarse en el mismo a la demandante (Fls. 80 – 81), de lo que se infiere que el ente territorial no tenía la autoridad administrativa y financiera sobre el cargo vacante, y el Alcalde procedió a efectuar el nombramiento con cargo al presupuesto de la Nación.

De lo expuesto, y en consideración a que la gracia se concedió precisamente para equiparar en alguna medida la desigualdad que se presentaba entre los docentes pagados por las entidades territoriales y los que devengaban con cargo a la Nación cuyos salarios eran mejores; en el caso concreto, la demandante por haber recibido sus emolumentos de ésta última, no puede ser acreedora a tal beneficio, así haya prestado sus servicios en Escuelas de Carácter Distrital.

En virtud de lo anterior, la Sala negará las pretensiones de la demanda, porque como se consignó en los actos administrativos acusados de nulidad, los años de servicio a la docencia oficial, prestados como docente nacional no pueden ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia, pues se rompería de tajo con el espíritu y finalidad con la cual fue concebida dicha prestación.

## **6. Condena en Costas.**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

En esa medida, se condenará en costas a la parte demandada ordenando a la Secretaría General de esta Corporación su liquidación conforme lo



dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en la misma las agencias en derecho que procederá a fijar la Sala a continuación:

El Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, establece a nivel nacional las tarifas de Agencias en Derecho aplicables a los procesos judiciales, definiéndolas como la porción de las costas imputable a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso.

El artículo 4º ibídem, dispone que las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia; y para los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa consagró en el numeral 3.1.2 del artículo 6º, las tarifas de las agencias en derecho en los asuntos de primera instancia con cuantía, fijándolas en la suma de hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Por lo expuesto, encuentra la Sala que las pretensiones de la demanda se estimaron en la suma de trescientos treinta millones quinientos cuarenta y siete mil setecientos dieciséis pesos (\$330.547.716) teniendo en cuenta las mesadas dejadas de percibir a partir de adquirir el status pensional, por lo que se fijarán las agencias en derecho en la suma de trescientos treinta mil quinientos cuarenta y siete pesos (\$330.547), equivalentes al 0,1% de lo pretendido, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la demandada<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **VI. FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda promovida por la señora MARGOTT CECILIA SANTOS ARAUJO contra la UNIDAD DE GESTIÓN

<sup>7</sup> Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No. 012/2018**  
**SALA DE DECISIÓN No. 001**

**SIGCMA**

Radicado N°  
13-001-23-33-000-2014-00286-01

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

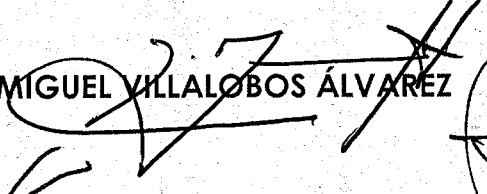
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante; liquídense por la Secretaría General de esta Corporación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

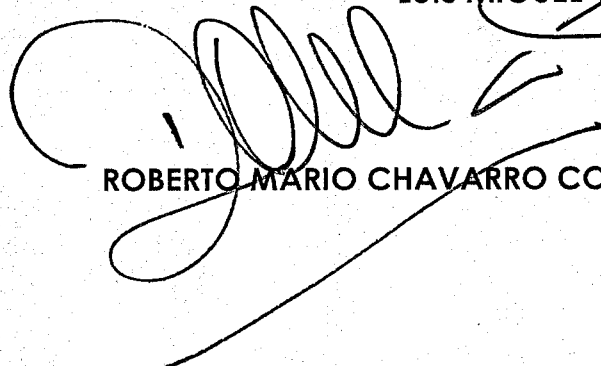
**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.

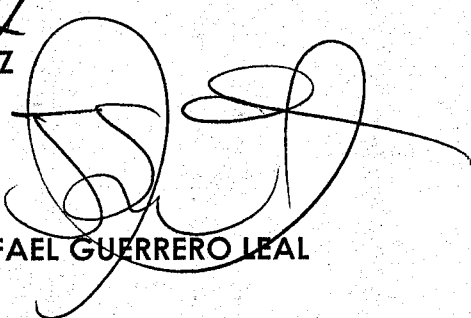
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha, según consta en Acta No. \_\_\_\_

**LOS MAGISTRADOS**

  
LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

  
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

  
JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL